

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; — SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Conforme á lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1865 la subasta del servicio de bagajes de toda la provincia en el próximo año económico de 1867 á 1868 tendrá lugar en un solo acto en mi despacho el dia 26 de Mayo entrante y hora de las doce de su mañana, por la cantidad alzada de 6,906 escudos 204 milésimas, bajo el pliego de condiciones que se adjunta.

Santander 20 de Abril de 1867. — El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista está obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la autoridad local le reclame por nota firmada por la misma, en la que se expresarán el número y clase de caballerías y carros, los sujetos que lo solicitan, el número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

2.ª El contratista tendrá un delegado en cada una de las etapas de la provincia, salvo en la que él resida, con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, teniendo al efecto las mismas el número de caballerías y carros necesarios en circunstancias normales.

3.ª Los bagajes ordinariamente se relevarán en las cabezas de etapa, á no ser que el servicio exigiere salir mas adelante, en cuyo caso estará obligado el contratista á prestar

este servicio extraordinario sin tener derecho á percibir mas cantidad que la convenida.

4.ª Si en algun caso dejare el contratista de facilitar los bagajes que legítimamente se le reclamen, la autoridad local cuidará de proporcionarlos á costa de aquel, sin que este tenga derecho para ir á reclamar mas cantidad que aquella en que se le adjudicó el remate.

5.ª Los bagajes solicitados por los cuerpos de Carabineros y Guardia civil para la conduccion de presos y de géneros de ilceito comercio y los solicitados tambien por las autoridades civiles para la de los pobres de solemnidad, en vista á lo resuelto en Real orden de 31 de Octubre de 1864, serán suministrados por el rematante sin mas obvenccion que la contratada.

6.ª El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de este Gobierno la cantidad correspondiente al mismo, previa presentacion de la oportuna solicitud, acompañando certificado de cada uno de los Alcaldes de etapas en que se justifique haber llenado el servicio bien y cumplidamente durante el mismo ó de no haberse hecho pedido alguno.

7.ª El pago que por dicha depositaria se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacerle los que usen los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.ª La subasta será pública y por cantidad alzada, y las proposiciones escritas que en pliego cerrado hayan de presentarse se harán en la forma siguiente:

D. N. N., vecino de..., se comprometo á hacer el servicio de bagajes de toda la provincia durante el próximo año económico de 1867 á 1868 con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletin Oficial de la misma y disposiciones vigentes en la materia, por la cantidad alzada de... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)
9.ª Toda proposicion para ser admisible deberá estar concebida precisamente en dicha forma, sin perjuicio de acompañar á ella la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 10 por 100 del importe

de este servicio, como fianza provisional, el que se aumentará al 20 por 100 al acordar la adjudicacion definitiva, segun lo prescrito en los artículos 18 y 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 25 de Setiembre de 1865, sin cuyo requisito tambien se tendrá por nula y sin ningun valor y efecto.

10.ª La adjudicacion del remate se hará en favor de la proposicion mas ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar desde el en que este Gobierno apruebe la subasta, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, aumentando en ese término el depósito del 10 al 20 por 100 que quedará afecto en la Caja sucursal del Tesoro público al cumplimiento de lo contratado. Si así no lo verificase, se tendrá, tanto en este caso como en los demás en que faltan las condiciones de la subasta, por rescindido el contrato á perjuicio del contratista, exigiéndosele la responsabilidad en que puedan incurrir por la via de apremio, previo procedimiento administrativo, segun se dispone por la ley de contabilidad, salvo el derecho de este último que podrá ejercitarlo por la via contenciosa.

11.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se dará la preferencia al que en la actualidad desemeñe el servicio. Si fuere mas de uno el que se encontrase en este caso, lo decidirá la suerte; pero si ninguno de los proponentes se encontrare en él, la adjudicacion provisional se hará en el acto, obrándose de la misma manera.

12.ª Las cartas de pago de los que por su proposicion menos ventajosa que otras ó por no ser estas admisibles por su forma ó por hallarse fuera del tipo determinado para la subasta no se crean necesarias, se devolverán terminada esta á sus respectivos dueños.

Santander 20 de Abril de 1867. — El G. A., Francisco Malo y Garcés.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 117.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad se servirán practicar las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de Camilo Latorre y Farches, natural de Alcoy, provincia de Alicante, el cual hace 6 años que desapareció de su casa, llevándose cuanto dinero y efectos poseia y dejando á su esposa María Guillen y Alcázar en el abandono y la miseria. En el caso de ser habido darán conocimiento á este Gobierno.

Santander 16 de Abril de 1867. — El G. A., Francisco Malo y Garcés.

CIRCULAR NÚMERO 118.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Fernando Bravo Seco y Cipriano Marcos Olmos, los cuales se fugaron de la cárcel de Cervera del Río Pisuerga y cuyas señas se expresan á continuacion. En el caso de ser habidos los remitirán con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno.

Santander 17 de Abril de 1867. — El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Señas de los fugados.

Bravo Seco, natural de Micieses de Ojeda, soltero, estatura baja, color bueno, barba completa negra, pelo negro, cejas id. y espesas.

Marcos Olmos, natural de la Vid de Ojeda, casado, estatura 5 piés, color bueno, cara lampiña, poco pelo castaño y algo calvo.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Fondo supletorio del año económico de 1866 à 1867.

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia, correspondiente al presupuesto de 1866 y 67.

AYUNTAMIENTOS.	Existencia que resultó á cada pueblo en fin de Junio de 1866.	Repartido en el año económico de 1867 para reponer ó completar dicho fondo.	Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cupo.	Deducción ó bajas por razón de cuentas fallidas ó perdonadas.	Importe líquido del fondo supletorio del año económico de 1866 y 1867.	Parte que se ha aplicado á partidas fallidas de los presupuestos de 1865 y 1866.	1866 y 1867.	Sobrante que resulta para cubrir perdones.	DEFICIT.	Por los Arreglamentos.	Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.	Total aplicado á perdones.	Existencia para 1.º de Julio de 1867 por el recargo para dicho fondo.	TOTAL.	
	Escudos milésimas.	Escudos mls.	Escudos milésimas.	Escudos mls.	Escudos mls.	Escudos mls.	Escudos mls.	Escudos milésimas.	Escudos mls.	Escudos mls.	Escudos mls.	Escudos mls.	Escudos mls.	En las cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.	Escudos milésimas.
Alfoz de Lloredo.....	37 814	»	37 814	»	»	»	»	37 814	»	»	»	»	»	37 814	»	37 814
Ampuero.....	20 734	»	20 734	»	»	»	»	20 734	»	»	»	»	»	20 734	»	20 734
Aniebas.....	10 570	»	10 570	»	»	»	»	10 570	»	»	»	»	»	10 570	»	10 570
Arenas.....	21 882	»	21 882	»	»	»	»	21 882	»	»	»	»	»	21 882	»	21 882
Argoños.....	4 672	»	4 672	»	»	»	»	4 672	»	»	»	»	»	4 672	»	4 672
Arnuero.....	22 344	»	22 344	»	»	»	»	22 344	»	»	»	»	»	22 344	»	22 344
Arredondo.....	13 770	»	13 770	»	»	»	»	13 770	»	»	»	»	»	13 770	»	13 770
Astillero.....	4 536	004	4 536	»	»	»	»	4 536	»	»	»	»	»	4 536	»	4 536
Bárceña de Pié de Concha.....	8 148	032	8 148	»	»	»	»	8 148	»	»	»	»	»	8 148	»	8 148
Bárceña de Cicero.....	25 158	002	25 158	»	»	»	»	25 158	»	»	»	»	»	25 158	»	25 158
Bareyo.....	19 320	»	19 320	»	»	»	»	19 320	»	»	»	»	»	19 320	»	19 320
Cabezón de Liébana.....	50 736	»	50 736	»	»	»	»	50 736	»	»	»	»	»	50 736	»	50 736
Cabezón de la Sal.....	50 722	»	50 722	»	»	»	»	50 722	»	»	»	»	»	50 722	»	50 722
Camargo.....	63 734	60 809	124 543	»	»	»	45 613	78 930	»	»	»	»	»	78 930	»	78 930
Camaleño.....	50 722	»	50 722	»	»	»	»	50 722	»	»	»	»	»	50 722	»	50 722
Campó de Yuso.....	37 928	002	37 928	»	»	»	»	37 928	»	»	»	»	»	37 928	»	37 928
Campó de Suso.....	38 794	»	38 794	»	»	»	»	38 794	»	»	»	»	»	38 794	»	38 794
Cártes con Cohicillos.....	14 446	»	14 446	»	»	»	»	14 446	»	»	»	»	»	14 446	»	14 446
Castañeda.....	19 144	»	19 144	»	»	»	»	19 144	»	»	»	»	»	19 144	»	19 144
Castro ó Cillorigo.....	55 244	»	55 244	»	»	»	»	55 244	»	»	»	»	»	55 244	»	55 244
Castro-Urdiales.....	37 108	002	37 108	»	»	»	»	37 108	»	»	»	»	»	37 108	»	37 108
Cayón con Lloreda.....	42 126	»	42 126	»	»	»	»	42 126	»	»	»	»	»	42 126	»	42 126
Cieza.....	18 588	002	18 588	»	»	»	»	18 588	»	»	»	»	»	18 588	»	18 588
Colindres.....	12 992	»	12 992	»	»	»	»	12 992	»	»	»	»	»	12 992	»	12 992
Comillas.....	15 246	»	15 246	»	»	»	»	15 246	»	»	»	»	»	15 246	»	15 246
Corvera.....	37 436	»	37 436	»	»	»	»	37 436	»	»	»	»	»	37 436	»	37 436
Corrales de Buelna.....	27 094	»	27 094	»	»	»	»	27 094	»	»	»	»	»	27 094	»	27 094
Enmedio.....	38 486	»	38 486	»	»	»	»	38 486	»	»	»	»	»	38 486	»	38 486
Entrambasaguas.....	27 916	»	27 916	»	»	»	»	27 916	»	»	»	»	»	27 916	»	27 916
Escalante.....	11 810	»	11 810	»	»	»	»	11 810	»	»	»	»	»	11 810	»	11 810
Espinama.....	11 617	»	11 617	»	»	»	»	11 617	»	»	»	»	»	11 617	»	11 617
Guriezo.....	28 742	»	28 742	»	»	»	»	28 742	»	»	»	»	»	28 742	»	28 742
Herrerías.....	13 930	»	13 930	»	»	»	»	13 930	»	»	»	»	»	13 930	»	13 930
Hazas en Cesto.....	12 560	»	12 560	»	»	»	»	12 560	»	»	»	»	»	12 560	»	12 560
Lamason.....	8 008	010	8 008	»	»	»	»	8 008	»	»	»	»	»	8 008	»	8 008
Laredo.....	41 426	»	41 426	»	»	»	»	41 426	»	»	»	»	»	41 426	»	41 426
Liendo.....	19 628	»	19 628	»	»	»	»	19 628	»	»	»	»	»	19 628	»	19 628
Limpias.....	17 656	»	17 656	»	»	»	»	17 656	»	»	»	»	»	17 656	»	17 656
Liérganes.....	23 240	»	23 240	»	»	»	»	23 240	»	»	»	»	»	23 240	»	23 240
Los Carabeos.....	10 570	»	10 570	»	»	»	»	10 570	»	»	»	»	»	10 570	»	10 570
Los Tojos.....	21 140	»	21 140	»	»	»	»	21 140	»	»	»	»	»	21 140	»	21 140
Lluena.....	16 684	»	16 684	»	»	»	»	16 684	»	»	»	»	»	16 684	»	16 684
Marina de Cudeyo.....	33 208	»	33 208	»	»	»	»	33 208	»	»	»	»	»	33 208	»	33 208
Marquesado de Argüeso.....	19 320	»	19 320	»	»	»	»	19 320	»	»	»	»	»	19 320	»	19 320
Marrón y Udalla.....	10 710	»	10 710	»	»	»	»	10 710	»	»	»	»	»	10 710	»	10 710
Mazcuerras.....	41 356	»	41 356	»	»	»	»	41 356	»	»	»	»	»	41 356	»	41 356
Medio Cudeyo.....	26 730	»	26 730	»	»	»	»	26 730	»	»	»	»	»	26 730	»	26 730

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque por segunda vez a subasta pública, mediante no haber tenido resultado la primera, la conduccion de la correspondencia de Cádiz a Canarias, dos veces al mes en buques de vapor, bajo el tipo de cien mil escudos anuales y con sujecion al pliego de condiciones que sirvió para la primera subasta y que es adjunto.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que esta ha de tener lugar en mi despacho, asistido del Administrador principal de Correos, á las dos del dia señalado en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Santander 23 de Abril de 1867.—
El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la conduccion de la correspondencia, periódicos é impresos desde Cádiz a las islas Canarias y vice-versa en buques de vapor.

1.ª El contratista se obliga á conducir la correspondencia, periódicos é impresos que le fueren entregados sin escepcion de ninguna clase por medio de buques de vapor de su propiedad que no bajen de la fuerza de ciento cincuenta caballos, haciendo dos viajes redondos mensuales desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y vice-versa. A la ida tocarán primero los buques en Santa Cruz de Tenerife para cambiar la correspondencia, pasando en seguida á la Gran Canaria en donde se detendrán 24 horas, volviendo despues á Santa Cruz para recoger la correspondencia y regresar sin demora á Cádiz.

2.ª El contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condicion anterior, á menos que el tiempo imposibilite la salida de los buques, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto. Los dias y horas de las salidas del buque-correo, bien sea en Cádiz para Canarias, bien de las citadas islas para Cádiz, los designará y alterará el Gobierno segun convenga al mejor servicio, avisando al contratista con 40 dias de anticipacion.

3.ª Fuera de la escepcion de que habla el primer párrafo de la condicion anterior, cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse ni probarse averia en el casco ó en las máquinas pagará el contratista 100 escudos por cada 4 horas de detencion. En la misma multa incurrirá por los retrasos, sin justa causa probada, en cumplimiento de los itinerarios que se le fijen. Ninguna autoridad pública podrá detener ó alterar la salida de dichos buques-correos sin permiso de la Direccion general del

ramo. Acordada la detencion, se avisará al contratista con 12 horas de anticipacion á la que debia el buque hacerse á la mar, indemnizándole en este caso al respecto de 100 escudos por cada 6 horas.

4.ª Los vapores-correos estarán á disposicion de los Administradores generales del ramo en Cádiz y Santa Cruz de Tenerife en lo respectivo al servicio, y gozarán en dichos puertos de las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase. Los vapores destinados á este servicio no podrán hacer mas escalas entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife que las que el Gobierno designe ó autorice.

5.ª La eleccion del Capitan y tripulacion es de exclusiva competencia del contratista, y podrá separarlos cuando lo tenga por conveniente dando aviso á las respectivas Administraciones de Correos. El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de donde parta, entregándola en la de término, tanto en la ida como en el regreso.

6.ª La travesía desde Cádiz á Canarias y vice-versa se hará ordinariamente á lo mas en 84 horas. Cuando se emplee mas tiempo que el señalado quedará sujeto el contratista á la multa que establece la condicion tercera, pero se le relevará de toda responsabilidad, siempre que la demora haya sido causada por consecuencia de averia que impida hacer uso de la máquina, salvamento de náufragos, por haber dado auxilio á otro buque que se hallase en situacion critica ó en caso de fuerza mayor que impida la marcha.

7.ª Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes, fuera y dentro de los puertos.

8.ª El servicio no podrá cesar por ningun motivo voluntario ó fortuito, á escepcion de los de apresamiento ó naufragio; en caso de guerra, el Gobierno determinará si ha de continuar ó no el servicio, y si por consecuencia de este fuere apresado algun buque-correo, el Gobierno indemnizará su valor al contratista.

9.ª El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel, y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los vapores y demás bienes que posea el contratista.

10.ª El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en la travesía de que se trata durante el tiempo del contrato.

11.ª El contrato durará seis años, á contar desde el dia en que los buques empuerzan el servicio, lo cual se verificará á los dos meses de aprobado el remate, ó antes si conviniese al Gobierno y al contratista. El contrato no podrá rescindirse á no mediare comun acuerdo ó imposicion de cinco multas por faltas en el desempeño del servicio. Si al concluir el compromiso no se hubiese avisado por una ú otra parte contratante con seis meses de anticipacion el deseo de cesar en él, se entenderá que continúa por la tácita durante un año mas.

12.ª El contratista se obliga á conducir en expedicion extraordinaria los pliegos que en esta forma dirija el Gobierno á las autoridades de Canarias y vice-versa, siempre que tenga buques de vapor disponibles al efecto, satisfaciéndole por este servicio

extraordinario lo que á prorata le corresponda por los ordinarios.

13.ª Los buques-correos podrán conducir géneros de lícito comercio y viajeros; pero para que el servicio no sufra entorpecimiento, los capitanes de los vapores deberán quedar despachados por las oficinas de sanidad y demás que sea necesario con la anticipacion conveniente.

14.ª Los vapores que se destinen á esta travesía han de ser de propiedad española, y para su aprobacion se exhibirán los títulos en la oficina correspondiente al otorgar la escritura.

15.ª Las calderas serán tubulares, con sus correspondientes aparatos métricos y han de haber sufrido en su construccion una prueba de resistencia equivalente al triple de la presion á que haya sido arreglada la válvula de seguridad.

16.ª Las carboneras tendrán la cabida necesaria para ocho dias de combustible, computado el consumo medio á razon de ocho libras por hora y por caballo.

17.ª Los vapores deberán ser reconocidos por las autoridades de marina, que darán su informe por escrito acerca de su solidez, fuerza y buen estado de sus máquinas y particularmente de las calderas para el buen desempeño del servicio á que se les destina, y si pueden andar á razon de diez millas por hora.

18.ª Si conviniese al Gobierno aumentar las expediciones, avisará al contratista con dos meses de anticipacion, y si este se conformase con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente, segun las condiciones que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo el precio en que esté contratado el servicio. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.

19.ª Si durante el tiempo del contrato falleciese el contratista, los herederos ó la sociedad que quede dueña de los vapores continuará prestando el servicio en la forma convenida hasta la terminacion del compromiso, renovando al efecto la escritura.

20.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales en las provincias de Barcelona, Cádiz y Santander, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores, asistidos de los Administradores principales del ramo, á las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo.

21.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de cien mil escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

22.ª Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja de Depósitos ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias la suma de ocho mil escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado.

23.ª El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á escepcion del que pertenezca al mejor postor que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata.

24.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio.

A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el

domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 22.

El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobreescrito la palabra «proposicion,» y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

25.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Barcelona, Cádiz y Santander media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no podrán retirarse.

26.ª Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia, periódicos é impresos por medio de buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias y vice-versa dos veces al mes en viaje redondo, bajo las condiciones aprobadas por S. M., y por el precio de... escudos anuales.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales será desechada.

27.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate y se remitirá el expediente al Gobierno por el primer correo.

28.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

29.ª Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

30.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

31.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Barcelona, Cádiz ó Santander, á eleccion del rematante.

32.ª El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.

33.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta se resarcirá ejerciendo su accion contra los vapores y demás bienes de aquel en cuante no alcanzase la fianza.

34.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Valero y Soto.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
calle de la Compania, número 5,
cuarto bajo.